



## RESOLUCION N. 02721

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 02664 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010 hoy Decreto 1076 de 2016, las Resoluciones 1188 de 2003, 3957 del 2009, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 02664 del 04 de diciembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable a título de dolo, a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES S.A.S., - CECOLOR S.A.S., identificada con NIT. 800.142.811.8**, representada legalmente por el señor **NELSON ENRIQUE LEON ARTUNDUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.780.541, y/o por quien haga sus veces, ubicada en la Calle 24A Sur No. 68H -77 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, del cargo primero, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar no responsable, a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES S.A.S., - CECOLOR S.A.S., identificada con NIT. 800.142.811.8**, representada legalmente por el señor **NELSON ENRIQUE LEON ARTUNDUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.780.541, y/o por quien haga sus veces, ubicada en la Calle 24A Sur No. 68H -77 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, del cargo segundo, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Declarar no responsable, a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES S.A.S., - CECOLOR S.A.S., identificada con NIT. 800.142.811.8**, representada legalmente por el señor **NELSON ENRIQUE LEON ARTUNDUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.780.541, y/o por quien haga sus veces, ubicada en la Calle 24A Sur No. 68H -77 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, del cargo tercero, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.



**ARTÍCULO CUARTO.-** Imponer a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES S.A.S., - CECOLOR S.A.S.,** identificada con NIT. 800.142.811.8, representada legalmente por el señor **NELSON ENRIQUE LEON ARTUNDUAGA,** identificado con cédula de ciudadanía número 79.780.541, y/o por quien haga sus veces, una multa de: **Doscientos Noventa Y Cinco Millones Ochocientos Ochenta Y Un Mil Seiscientos Noventa Y Cuatro (\$295.881.694.00) Pesos Moneda Corriente,** que corresponden a **459,194 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2015.**

**PARAGRAFO PRIMERO.** - La multa por el cargo primero, se impone por el factor de afectación ambiental.”

Que la anterior Resolución fue notificada mediante aviso del día 11 de abril de 2016.

Que mediante radicado No. **2016ER62760 del 22 de abril de 2016,** el Señor **MARCO ANTONIO LEÓN TORRES,** identificado con cédula de ciudadanía. No. 17.123.390, en calidad de representante legal suplente de la Sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES S.A.S., - CECOLOR S.A.S,** inscrita en la cámara de comercio de Bogotá e identificada con NIT. 800.142.811-8, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 02664 del 4 de diciembre de 2015.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

*“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

En ese sentido, corresponde acudir a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, toda vez que las presentes actuaciones se iniciaron en vigencia de la citada norma procedimental.



Así pues, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el termino y la forma en que dicho recurso debiera ser presentado.

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...*”

Que de igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS...**

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...*

*(...)*”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No 02664 del 04 de diciembre de 2015**, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

### III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se verificó que el Recurso de Reposición presentado por la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES S.A.S., - CECOLOR S.A.S.**, contra la **Resolución No 02664 del 04 de diciembre de 2015**, se radico ante esta entidad estando dentro del término legal

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.



#### IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que dentro de su escrito de recurso, la sociedad **CECOLOR S.A.S.**, argumenta lo siguiente:

*“(…) B. De los motivos de inconformidad respecto a la Resolución Sanción*

1. *Sea lo primero indicar, una vez CECOLOR advirtió que se encontraba excediendo los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009, para los parámetros de DBO5, DQO, sólidos sedimentales, sólidos suspendidos totales y color, inicio una fase gradual de acciones correctivas en sus sistemas de tratamiento de aguas residuales, con el fin de ajustar los parámetros de sus vertimientos a los estándares máximos permisibles establecidos en la norma.*
2. *Precisamente, una muestra de la eficiencia de las acciones correctivas graduales implementadas en el sistema de tratamiento de aguas residuales por parte de CECOLOR, es la caracterización efectuada el día 24 de mayo de 2011 por el Laboratorio MSC Consultoría y Monitoreo Ambiental, cuyo resultados radicados ante la SDA mediante el No. 2011ER124365 del 3 de octubre de 2011, evidenciaron que NO se registraba incumplimiento en los valores máximos permisibles para los parámetros: DBO5, sólidos sedimentales, sólidos suspendidos totales y color, sobre los cuales se había registrado el incumplimiento inicial en el año 2009. Lo anterior, demuestra la voluntad de CECOLOR de corregir las fallas presentadas en su sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, y en consecuencia, su intención de mitigar el impacto ambiental que su actividad estaba generando en esa época.*
3. *De otro lado, es válido señalar que tal como quedo registrado en el radicado SDA No. 2011ER124365 del 3 de octubre de 2011, CECOLOR excedió los valores máximos permisibles por la norma para los parámetros de compuestos fenólicos, DQO, y plomo, de lo cual se deriva que CECOLOR tuvo dos momentos de incumplimientos de los parámetros de sus vertimientos con distintos alcances:*
  - a. *Año 2009: Incumplimiento de los parámetros DBO5, sólidos sedimentales, sólidos suspendidos totales y color.*
  - b. *Año 2011: Incumplimiento de los parámetros DQO, compuestos fenólicos y plomo.*
4. *Teniendo claro los dos (2) distintos alcances de los incumplimientos registrados dos (2) momentos históricos diferentes, CECOLOR respetuosamente pone de presente los siguientes motivos de inconformidad en relación con la Resolución Sanción impuesta, no sin ante señalar que la Compañía durante el interregno en el cual estableció su sede en la localidad de Kennedy de esta ciudad, puso a disposición sus mejores esfuerzos humanos, técnicos y presupuestales para satisfacer los requerimientos normativos en aras de la protección del medio ambiente dentro de las limitaciones propias de una pequeña empresa.*



5. Así las cosas, considerando que nunca ha sido la voluntad de CECOLOR evadir su responsabilidad frente a sus compromisos ambientales, ponemos de presente estos motivos de inconformidad con el respetuoso ánimo de que la SDA reevalúe el modo de aplicación de los criterios para la imposición de una sanción pecuniaria, los cuales fueron desarrollados en el Concepto técnico No. 10358 del 21 de octubre de 2015, atendiendo a la metodología adoptada mediante la Resolución No. 2086 de 2010 del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible:

(i) Inconformidad respecto del desarrollo del atributo INTENSIDAD (IN) dentro de la Variable importancia de la afectación (I)

(...)

En desarrollo de dicha definición, el artículo 7 de la precitada Resolución No. 2086 de 2010, estableció que el atributo de "Intensidad (IN)" define el grado de incidencia de la acción sobre el bien objeto de protección, cuya calificación está dada en función de la afectación del bien de protección como sigue:

Tabla No. 1. Calificación del atributo de Intensidad (IN)

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	1
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i>	4
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	8
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.</i>	12

En ese sentido, la afectación del bien objeto de protección, es decir, el agua residual que transporta el sistema de alcantarillado<sup>4</sup> se mide en función de la desviación del estándar fijado por la norma y comprendida entre los rangos arriba descritos (Ver Tabla No. 1).

En concepto de la SDA, el promedio del porcentaje de exceso de los parámetros que no se cumplieron es de 891%, lo cual supera el 100%, correspondiéndole a CECOLOR un valor de ponderación del atributo de intensidad (IN) de 12.

5



*En ese orden de ideas, CECOLOR respetuosamente quiere poner de presente que no está de acuerdo con la interpretación que la SDA le dio al método de calificación del atributo de Intensidad (IN). Veamos:*

- a) *Como se señaló en los numerales 3 y 4 del capítulo B del presente escrito, el exceso de los parámetros establecidos en el artículo 14 de la resolución SDA 3957 de 2009 se registró en dos temporalidades diferentes (años 2009 y 2011), respecto de parámetros distintos. En ese orden de ideas, los grados de afectación ambiental del recurso afectado deben evaluarse de manera independiente, pues la afectación en cada caso fue técnicamente distinta, considerando, entre otras cosas, que los vertimientos de las dos fechas registraron exceso respecto de distintos parámetros, en caudales diferentes, sobre un flujo de agua residual que se transporte mediante la red de alcantarillado en condiciones seguramente distintas (diferentes caudales, distintas condiciones fisicoquímicas, diferente capacidad de resiliencia, etc.).*

*Así, si revisamos la siguiente tabla (ver tabla No. 2), vemos que la desviación del estándar fijado por la norma es sustancialmente distinta en ambas fechas, y además, observamos como hubo una notable disminución del exceso de los valores máximos admisibles de los parámetros en la caracterización realizada en el año 2011, respecto de aquella efectuada en el 2009, como sigue:*

*Tabla No 2. Desviación del estándar fijado por la norma en las caracterizaciones del año 2009 y 2011*

<i>Parámetros</i>	<i>Caracterización del 16/09/2009</i>	<i>Caracterización de 24/05/2011</i>
<i>DBO</i>	<i>312%</i>	
<i>DQO</i>	<i>193%</i>	<i>75%</i>
<i>FENOLES</i>		<i>60%</i>
<i>SST</i>	<i>28%</i>	
<i>SST</i>	<i>550%</i>	
<i>PLOMO</i>		<i>40%</i>
<i>COLOR</i>	<i>5526%</i>	
<i>PROMEDIO</i>	<i>1322%</i>	<i>58%</i>
<i>PONDERACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA INTENSIDAD (IN)</i>	<i>12</i>	<i>4</i>

*En ese sentido, CECOLOR considera que, en concordancia con lo establecido por el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010 del ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, y siendo coherentes con el factor de Temporalidad que la SDA determino en dos (2) fechas puntuales diferentes-, consideramos que el promedio de la calificación de atributo de la intensidad (IN) se debe efectuar respecto de cada uno de los muestreos, valorados de forma independiente.*





Aunado a las anteriores consideraciones es pertinente traer a la colación que, en relación con los parámetros fisicoquímicos propios de las aguas residuales, tales como temperatura, pH y color, no es técnicamente procedente promediarlos, ya que es bien sabido que en los muestreos se debe garantizar una muestra homogénea en un periodo de tiempo cierto y determinado

Los valores promedio para muestras químicas se pueden calcular cuando las muestras pertenecen a una publicación que es relativamente homogénea en composición. Si la población es heterogénea, es decir, la composición química de cada muestra es diferente en cada caso, simplemente el valor promedio no es representativo.

Así las cosas se debe calcular dos (2) grados de afectación ambiental diferente, respecto a los muestreos efectuados en las instalaciones de CECOLOR en dos fechas : (i) del 16 de septiembre de 2009 y (ii) el 24 de mayo de 2011 de manera independiente, para posteriormente promediar los valores monetarios que arrojen las fórmulas de importancia de afectación ambiental (I), calculadas con base en cada una de las ponderaciones de a calificación del atributo de la intensidad (IN) respecto de los dos (2) muestreos realizados en las fechas citadas, así:

Tabla No. 3. Atributos para determinar la importancia de la afectación (I)

Parámetros	Caracterización del 16/09/2009	Caracterización de 24/05/2011
Promedio	1322%	58%
Intensidad (IN)	12	4
Extensión (EX)	1	1
Persistencia (PE)	1	1
Reversibilidad (RV)	1	1
Recuperabilidad (mc)	1	1
Importancia de la afectación (I)	41	17
	Severa	Leve
Valor monetario de importancia (i)	\$ 582.788.801.00	\$241.644.137.00

De ese modo, al promediar las dos valoraciones monetarias de la importancia de la afectación tenemos un "i" equivalente a CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$412.216.469).

Así las cosas, al aplicar la fórmula de la Multa, sin contar con los posibles atenuantes (A), tendríamos:

Tabla No. 4. Aplicación de la fórmula – Multa sin atenuantes (A)

I Promedio (severa y leve)	\$ 412.216.469
$\alpha$	1,0082
Cs	0,5



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

B	\$ 2.097.859
MULTA SIN ATENUANTES	\$ 209.896.181

(ii) Inconformidad respecto del desarrollo de la aplicación de las circunstancias “ATENUANTES (A)”

En relación con la aplicación de los atenuantes, el artículo 9 de la Resolución No. 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece que estas circunstancias podrán ser calificadas de conformidad con los valores que se establecen a continuación (Ver tabla No. 5).

Tabla No. 5 Circunstancias atenuantes

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	- 0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Considerando el contenido de cada una de las circunstancias atenuantes, CECOLOR respetuosamente pone de presente que la infracción ambiental que fundamento la imputación del cargo primero, en virtud del cual se declaró responsable a la Compañía mediante la Resolución Sanción, fue confesada directamente por su representante legal, el señor Marco Antonio León Torres, pues fue CECOLOR quien de manera voluntaria puso en conocimiento de la SDA los resultados de la caracterización realizada el día 16 de septiembre de 2009, aun a sabiendas de las consecuencias perjudiciales que ello podría traer para la Compañía, Incluso, en el documento identificado con el radicado No. 2009ER56663 del 6 de noviembre de 2009, CECOLOR indico textualmente lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la importancia del componente hídrico en el desarrollo de nuestra actividad, queremos manifestar el compromiso de la empresa en realizar todas aquellas acciones encaminadas a dar cumplimiento a la normatividad ambiental en el tema de vertimientos, por tal motivo solicitamos el plazo establecido en el cronograma propuesto para llevar a cabo las actividades relacionadas con la implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales...” (Resaltado insertado).

Del anterior extracto se colige que, CECOLOR (i) era consciente del incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos (ii) lo comunico equivocadamente a la SDA presentando el respectivo soporte, (iii) con el propósito de acordar un plazo para la





*implementación de las actividades relacionadas con la mejora del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, acciones correctivas que en efecto de Compañía desarrollo, como fue descrito en los numerales 1) y 2) del capítulo B) del presente recurso.*

(...)"

Que de la misma manera, la sociedad CECOLOR, argumenta respecto a los requisitos de la confesión establecidos en el artículo 191 del código general del Proceso, indicando la procedencia para el caso en particular, habida cuenta que a criterio de ésta, la sociedad confesó ante la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio, donde considera pertinente incluirse dentro del cálculo de la multa, el factor de -0.4 como circunstancia atenuante.

Que en ese sentido la sociedad CECOLOR, considera que la multa a imponer con atenuantes incluidos correspondería a un valor de \$126. 776.852.

Que en razón a las razones expuestas, la sociedad recurrente solicita:

"(...)

#### PETICIONES

(...)

1. *Reponer la Resolución sanción en el sentido de considerar el análisis de las variables descritas mediante el presente recurso, y en consecuencia, reconsiderar el valor de la sanción pecuniaria impuesta.*

(...)"

## V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD CECOLOR S.A.S.

Que una vez revisados los argumentos del recurrente, encuentra esta Secretaría que los motivos de inconformidad obedecen a circunstancias de tipo técnico, por lo que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó evaluación técnica del recurso propuesto, plasmando sus conclusiones en el **Informe Técnico No. 01228, 11 de julio del 2017**, el cual concluyó:

"(...)

### 1. OBJETIVO



*Evaluar técnicamente el Recurso de Reposición presentado por la sociedad Comercializadora Internacional de Colorantes S.A.S, mediante radicado 2016ER62760 del 22/04/2016.  
(...)*

*Frente al recurso propuesto, se advierte que no se trata de afectaciones distintas sino de una única afectación al recurso hídrico por vertimientos que superan los límites permisibles. La afectación se puede dar en mayor o menor intensidad dependiendo de la concentración de los contaminantes vertidos.*

*En ese sentido, no es procedente calcular los grados de afectación de forma independiente, pues como ya se dijo, se trata de una misma conducta que genera una misma afectación, que de llegar a considerarse diferentes, se debe realizar un cálculo individual de todas las variables para cada afectación, aumentando así el monto de la multa, lo cual no sería procedente.*

*En cuanto a la intensidad de la afectación, una vez realizada la evaluación de los argumentos, se tiene que, si bien los parámetros que representaron el incumplimiento fueron promediados, estos al ser valorados de manera independiente, presentan una desviación de la norma en más del 100%, el cual corresponde a una ponderación de 12.*

*Para el caso en estudio, debe tenerse en cuenta los que representan la mayor importancia de afectación, tal y como lo señala la Resolución 2086 de 2010, que, para el caso en particular, cuatro de los parámetros medidos superaron el 100% de los límites permisibles establecidos en la norma – Resolución 3957 de 2009. Por lo anterior el realizar el recalcu no genera una variación en el valor de la afectación, ya que la intensidad continúa siendo 12. Por tal razón, se mantiene los valores establecidos en el concepto técnico 10358 del 21 de octubre de 2015.*

*(...)*

*En cuanto a la circunstancia atenuante de, “Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haber iniciado el procedimiento sancionatorio”, es pertinente aclarar que la confesión como definición es: “la declaración o reconocimiento que hace una persona de un error, una falta o un delito”, por tal razón **NO** puede entenderse como **declaración o reconocimiento** voluntario del recurrente, el hecho de adjuntar los resultados de la caracterización de aguas residuales, siendo este resultado un requisito para dar trámite al permiso de vertimientos solicitado mediante radicado No. **2009ER56663**.*

*De igual forma se evidencia en el radicado No. **2011ER124365** de fecha 3 de octubre de 2011, que el día 24 de mayo de 2011 la Secretaría Distrital de Ambiente DSA, a través de la empresa MCS consultoría y monitoreo ambiental realizó caracterización a la sociedad denominada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES S.A.S – CECOLOR** en el predio ubicado en la Calle 24ª Sur No. 68H - 77, teniendo como resultado:*

Parámetro	Resultado	Límite resolución
DQO	2629 mg/L	1500 mg/L
Fenoles	0.32 mg/L	0.2 mg/L
Plomo	0.14mg/L	0.1 mg/L



*Que los radicados anteriormente citados fueron evaluados en el **Concepto Técnico No. 02765 del 27 de marzo de 2012** demostrándose el reiterado incumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 por parte de la sociedad denominada **CECOLOR S.A.S.***

*Para concluir, se observa que los argumentos presentados por el recurrente no tienen vocación de prosperidad pues como ya se mencionó, el recalcule no genera una variación en el valor de la afectación, ya que la intensidad continúa siendo 12, por tal razón, se mantienen los valores establecidos en el **concepto técnico 10358** del 21 de octubre de 2015, de igual forma no existieron circunstancias de atenuación debidamente demostradas que se puedan imputar al presente caso.*

(...)"

Que de esta forma, esta Secretaría acogerá las razones dadas en el **Informe Técnico No. 01228 del 11 de julio de 2017**, que evalúa el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **CECOLOR S.A.S.**, respecto a los ítems correspondientes a la Intensidad (IN) y la importancia de la Afectación (I), teniendo en cuenta que dichos temas obedecen exclusivamente a los criterios técnicos de la aplicación de la metodología dispuestos en la Resolución 2086 de 2010.

Que así mismo, en lo que respecta a los atenuantes expuestos por el recurrente, esta secretaría advierte su improcedencia, tal y como se expuso el citado informe técnico, pues no se observa por parte de esta Autoridad Ambiental que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010, en la medida que el hecho que conllevó al inicio del proceso sancionatorio, fue evidenciado por este Ente de Control; no por confesión dada por el infractor, sino como producto de un trámite administrativo que debía realizar el investigado en pro de cumplir con la norma ambiental de vertimientos, lo cual hizo al allegar la documentación requerida, y entre los cuales estaba la respectiva caracterización que demostró su incumplimiento al exceder los límites máximos permisibles.

Que en ese sentido, ésta secretaría procederá a acoger las conclusiones dispuestas en el **Informe Técnico No. 01228 del 11 de julio de 2017**, habida cuenta que no existen argumentos técnicos ni jurídicos, que conlleven a revocar, o modificar lo establecido en la Resolución 02664 del 04 de diciembre de 2015, y en consecuencia confirmara lo allí dispuesto.

## VI. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, conforme a las razones antes expuestas, esta Secretaría confirmará lo dispuesto en la **Resolución No. 02664 del 04 de diciembre de 2015**, "Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones" por la responsabilidad de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES S.A.S., - CECOLOR S.A.S.**,



identificada con **NIT. 800.142.811.8**, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y el Decreto Nacional 1076 de 2015, (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.)

## VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° parágrafo 1° de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

En mérito de lo expuesto,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución 02664 del 04 de diciembre de 2015**, mediante el cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental, contra la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES S.A.S., - CECOLOR S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.142.811.8**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE COLORANTES S.A.S., - CECOLOR S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.142.811.8**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 24 A Sur No. 68 H - 77 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Reportar la información al Registro Único de Infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de octubre del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

## DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

### Elaboró:

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES	C.C: 1065609790	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170920 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/08/2017
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

### Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/09/2017
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/10/2017
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/08/2017
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C: 75093416	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2017
-----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CAMILA ANDREA LOPEZ ESTEBAN	C.C: 1010172359	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170718 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/08/2017
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	04/10/2017
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

### Aprobó:

### Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/10/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------